

ORDENANZA N° 1525

ATENTO: Autorización acordada por el Superior Gobierno de la Provincia, mediante Resolución N° 225; el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1).- **ESTABLECENSE** a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, las exigencias técnicas mínimas para las torres de sostén de antenas de televisión instaladas y a instalarse dentro del radio municipal, a saber:

- a) La altura máxima de la torre de televisión debe ser de 12 metros, a partir de la base del terreno o apoyo de la misma. Si por causa debidamente justificada la altura debe ser superior a los 12 mts. se deberá reforzar el primer tramo de la torre.
- b) Por cada tramo no superior a los 4,00 metros, deberán colocarse 4 (cuatro) riendas, las que deberán ser, como mínimo de alambre galvanizado n° 12.
- c) Los hierros principales de la torre deberán ser retorcidos con un diámetro mínimo de 8 mm. Y el transversal de enlace debe ser moleteado, de 4,2 mm. De diámetro.

Art. 2).- **OTORGASE** a los propietarios de antenas de televisión, un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, para adecuar las mismas a las exigencias técnicas especificadas en el Art. 1).

Art. 3).- **CREASE** un servicio especial de inspecciones, que estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas Municipal, cuya misión será la de controlar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 1).-

Art. 4).- **CREASE** un Fondo Especial para Inspecciones y Desarrollo Televisivo, cuya tasa fijada en \$ 50 (pesos cincuenta) será abonada por los propietarios por única vez en 5 (cinco) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 10.- (Diez) cada una, o en una sola cuota de \$ 40.- (cuarenta), debiendo abonarse la tasa fijada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inspección.

Art. 5).- Las nuevas torres a instalarse, serán emplazadas previa solicitud del propietario ante la Secretaría de Obras Públicas Municipal, oblando en Tesorería el importe establecido en el art. 4) dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inspección.

Art. 6).- La falta de cumplimiento de lo establecido en el Art. anterior, hará pasible al infractor de una multa de \$ 30.- (treinta) más el pago de la tasa fijada.

Art. 7).- Las torres de televisión ya instaladas serán inspeccionadas sin que medie la iniciativa del propietario.

Art. 8).- Los importes recaudados, serán depositados en una cuenta especial denominada Fondo Especial para Inspecciones y Desarrollo Televisivo que será aplicado al pago de los gastos que ocasiona la ejecución de la presente Ordenanza y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Municipalidad frente a los servicios de Radio y Teledifusión de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 9).- Las sucesivas inspecciones que resulten del traslado de torres de televisión a nuevos emplazamientos, no representarán para los propietarios nuevas erogaciones por ese concepto.

Art. 10).- El Departamento Ejecutivo, reglamentará la presente Ordenanza, disponiendo las modalidades de ejecución práctica y plazos de cumplimiento de los requisitos establecidos.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 28 DE ABRIL DE 1972.-